



Roj: STSJ CAT 13482/2013
Id Cendoj: 08019340012013108671
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Barcelona
Sección: 1
Nº de Recurso: 2017/2013
Nº de Resolución: 8081/2013
Procedimiento: Recurso de suplicación
Ponente: LUIS JOSE ESCUDERO ALONSO
Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 08279 - 44 - 4 - 2011 - 8030596

jbo

ILMO. SR. FELIPE SOLER FERRER

ILMO. SR. LUÍS JOSÉ ESCUDERO ALONSO

ILMO. SR. CARLOS HUGO PRECIADO DOMENECH

En Barcelona a 11 de diciembre de 2013

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 8081/2013

En el recurso de suplicación interpuesto por Teodoro frente a la Sentencia del Juzgado Social 2 Terrassa de fecha 10 de octubre de 2012 dictada en el procedimiento Demandas nº 570/2011 y siendo recurrido/a Tesorería General Seguridad Social, Institut Nacional de la Seguretat Social, Ajuntament de Terrassa y Egarsat, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº 276. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. LUÍS JOSÉ ESCUDERO ALONSO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 30 de junio de 2011 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Invalidez grado, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 10 de octubre de 2012 que contenía el siguiente Fallo:

"DESESTIMO la demanda interpuesta por don Teodoro , frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL la MUTUA EGARSAT y el AYUNTAMIENTO DE TERRASSA y en consecuencia, ABSUELVO a los demandados de los pedimentos deducidos en su contra."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

" **Primero** .- Don Teodoro , nacido el NUM000 /1959, con D.N.I. NUM001 , se encuentra afiliada a la Seguridad Social con el número NUM002 .

Segundo.- En caso de estimación de la demanda, la base reguladora de la prestación sería de 38.045,16 # anuales y sus efectos datarían del 22/12/2010.

Tercero.- La profesión habitual del demandante era la de policía local.

Cuarto.- A don Teodoro le viene reconocida por resolución de la Dirección Provincial del INSS de 22/03/2011 la situación de incapacidad permanente total derivada de accidente de trabajo, con efectos desde 10/02/2011.

En tal ocasión, el cuadro residual apreciado por el INSS en el demandante consistió en " *fractura abierta de grado III con deglobing de calcáneo izquierdo, secuelas de amputación de más del 50% del calcáneo izquierdo, con injerto autólogo, limitación funcional a la marcha* " (sic).

Quinto.- La reclamación previa formulada por el demandante contra la anterior resolución por considerar que venía afectado por una incapacidad permanente absoluta fue desestimada por resolución del INSS de 07/06/2011.

Sexto.- El demandante se encuentra pendiente de intervenciones quirúrgicas plásticas tendentes a la normalización del injerto en su talón izquierdo."

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el trabajador demandante en el presente procedimiento, Sr. Teodoro , se interpone recurso de suplicación contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social que desestimó su pretensión consistente en ser declarado afecto de una incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, derivada de la contingencia de accidente de trabajo, confirmando de esta manera la resolución dictada en vía administrativa por el demandado Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) que le había declarado afecto de una incapacidad permanente total para su profesión habitual de Policía Local. El presente recurso de suplicación ha sido impugnado por la codemandada EGARSAT, Mutua nº 276.

SEGUNDO.- Como único motivo de recurso, formulado al amparo del apartado c) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL), debería haberlo sido al amparo del apartado c) del artículo 193 de la Ley reguladora de la jurisdicción social (LRJS), por el trabajador recurrente se denuncia que la sentencia recurrida infringe lo establecido en el artículo 137 apartado 5º de la Ley General de la Seguridad Social , que da el concepto legal de lo que ha de entenderse por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, que es aquel grado de incapacidad que impide a quien lo sufre la realización de cualquier profesión u oficio.

Al objeto de resolver el presente recurso de suplicación esta Sala parte del contenido de los hechos declarados probados de la sentencia recurrida, que se dan aquí por reproducidos íntegramente a todos los efectos al constar ya en los antecedentes de hecho de esta resolución, y que no han sido impugnados por el recurrente por el cauce legal adecuado del apartado b) del artículo 193 de la LRJS , en particular de su hecho cuarto en que se describen las dolencias que el trabajador padece en la actualidad, que fundamentalmente le limitan para la bipedestación y deambulación continuada que, a salvo de una futura evolución negativa, le impiden en el momento presente la realización de trabajos que requieran las facultades referenciadas, razón por la que ya el INSS en vía administrativa le ha declarado afecto de una incapacidad permanente total para su profesión habitual de Policía Local, pero quedándole capacidad laboral residual suficiente para llevar a cabo trabajos livianos y sedentarios, con la consecuencia de que la sentencia recurrida no ha infringido lo establecido en el artículo 137.5 de la Ley General de la Seguridad social que se denuncia, procediendo su confirmación, previa la desestimación del recurso de suplicación interpuesto, debiéndose tener en cuenta que la referida sentencia se ha dictado en un procedimiento que se rige por el principio de la inmediatez judicial en el que corresponde con carácter fundamental al magistrado de instancia, tanto la fijación de las dolencias que padece el trabajador como el alcance incapacitante de las mismas, lo que no ha de ser modificado por esta Sala de lo Social salvo que se demuestre su evidente equivocación, lo que no ocurre en el caso de autos, todo ello sin perjuicio de su posible revisión futura por agravación o mejoría si se dan los requisitos exigidos al efecto.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes, y demás disposiciones de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por Don Teodoro contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Terrasa en fecha 10 de octubre de 2012 , recaída en el procedimiento



570/2011, seguido en virtud de demanda formulada por el recurrente contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL contra la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MUTUA EGARSAT y AJUNTAMENT DE TERRASSA en solicitud de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, derivada de enfermedad común, debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley de Procedimiento Laboral , consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en El Banco Español de Crédito -BANESTO-, Oficina núm. 2015, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, Nº 0965 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANESTO (oficina indicada en el párrafo anterior), Nº 0965 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.